



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
DERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN  
ECTORAL  
:R.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-58/2021

**ACTOR:** EDUARDO ARAGÓN  
MIJANGOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
PARTIDOS POLÍTICOS,  
PRERROGATIVAS Y  
CANDIDATOS INDEPENDIENTES  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ORLANDO  
BENÍTEZ SORIANO

**COLABORADOR:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a  
veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro,  
promovido *vía per saltum*, por Eduardo Aragón Mijangos,  
ostentándose como ciudadano indígena zapoteco y aspirante

a Candidato Independiente a la concejalía del municipio de Oaxaca, Oaxaca.

La parte actora controvierte, por una parte, el dictamen emitido el veinte de enero del año en curso, por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, respecto de la solicitud presentada por el actor para la aplicación del Régimen de Excepción en la obtención del Apoyo Ciudadano legalmente requerido en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Asimismo, reclama por parte del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, la ineficiencia e irregularidad con la que funciona la aplicación denominada “Apoyo Ciudadano INE” a partir del cual, quienes aspiran a una candidatura independiente recaban el apoyo ciudadano requerido, así como la supuesta omisión de dar respuesta a un oficio del Instituto local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal. ....	4
<b>CONSIDERANDO</b> .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5

---

<sup>1</sup> En adelante IEEPCO.

<sup>2</sup> En adelante INE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

**SX-JDC-58/2021**

SEGUNDO. Per saltum o salto de instancia .....	6
TERCERO. Precisión del acto impugnado.....	8
CUARTO. Improcedencia.....	10
RESUELVE .....	19

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda toda vez que la misma se presentó de manera extemporánea, ello, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia.

### ANTECEDENTES

#### I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Constancia de aspirante.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el actor recibió, por parte de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, la constancia de aspirante a la candidatura independiente para la elección de la Concejalía de Oaxaca, Oaxaca.
- 2. Solicitud de autorización para la aplicación del régimen de excepción.** El doce de enero de dos mil veintiuno, el actor presentó en la Oficialía de Partes del IEEPCO, una escrito de solicitud de autorización para la

aplicación del régimen de excepción para la obtención del apoyo ciudadano, derivado de diversas inconsistencias en la aplicación móvil desarrollada por el INE.

**3. Dictamen impugnado.** El veinte de enero siguiente, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO emitió un dictamen respecto de la solicitud presentada por el actor, por una parte, en el sentido de decretar procedente la solicitud, y por otra, no otorgó al actor la prórroga solicitada para la obtención del apoyo ciudadano.

## **II. Del medio de impugnación federal.**

**4. Presentación.** El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, demanda de juicio ciudadano federal -y demás constancias aportadas por el actor-, promovida *per saltum*, controvirtiendo el dictamen señalado en el punto anterior, así como la ineficiencia e irregularidad de la aplicación denominada “Apoyo Ciudadano INE”.

**5. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-58/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JDC-58/2021

**6. Recepción de constancias.** El veintiocho y veintinueve de enero del año en curso, se recibió vía electrónica, diversa documentación relacionada con el trámite del juicio al rubro indicado.

**7. Recepción y radicación.** El veintinueve de enero siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su Ponencia y tuvo por recibida la documentación atinente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

**8.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano, promovido *per saltum* en la que se impugna un Dictamen relacionado con la aplicación del régimen de excepción para la obtención de apoyo ciudadano de un aspirante a la Concejalía de Oaxaca, Oaxaca, en el contexto del proceso electoral ordinario 2020-2021, y **b)** por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**9.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos

primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**SEGUNDO. Per saltum o salto de instancia**

**10.** En el caso, esta Sala Regional considera que se justifica conocer acción per saltum el presente juicio, en atención a lo siguiente.

**11.** El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Carta Magna, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

**12.** Por otra parte, el artículo 80, apartado 2, de la Ley de Medios, dispone que el juicio ciudadano sólo es procedente cuando el promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción

---

<sup>3</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>4</sup> En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
R.

SX-JDC-58/2021

impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

**13.** No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral ha establecido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la figura jurídica per saltum o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.

**14.** Al respecto, esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que de conformidad con la Base Sexta de la convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas independientes<sup>5</sup>, el plazo para que los aspirantes recaben el apoyo ciudadano y, en su caso, obtengan la candidatura respectiva, es **del uno al treinta** de enero del año que transcurre

**15.** En ese orden de ideas, si bien existe ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el juicio ciudadano local, el cual podría resultar procedente en el caso particular, lo cierto es que esta Sala Regional considera que a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales del

---

<sup>5</sup> Convocatoria que fue modificada mediante acuerdo IEEPCO-CG-45/2020 en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-392/2020.

actor lo procedente es conocer de la presente controversia, porque de exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión del actor al estar próxima la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano la cual fenece el próximo treinta de enero, siendo que el actor impugna de manera destacada un acuerdo relacionado con el régimen de excepción para recabar dicho apoyo.

**16.** De ahí que, en el caso se justifique la presentación del medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

### **TERCERO. Precisión del acto impugnado**

**17.** Del análisis del escrito de demanda, se constata que el actor hace referencia a diversas circunstancias que acontecieron en la etapa de apoyo ciudadano; de las cuales incluye la omisión del Consejo General del INE de dar respuesta al oficio IEEPCO/DEPPPyCI/016/2021 de catorce de enero del año en curso, suscrito por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto local.

**18.** Asimismo, hace alusión a diversas anomalías que surgieron con motivo de la aplicación desarrollada por el INE para efecto de recabar el apoyo ciudadano, como la falta de asistencia técnica rápida, eficiente y expedita.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

DIRECCIÓN  
ELECTORAL  
R.

SX-JDC-58/2021

**19.** Lo cual, en dicho del actor<sup>6</sup>, provocó que presentara una solicitud ante el Instituto local para poder recabar el apoyo ciudadano bajo el régimen de excepción contemplado en los Lineamientos para la Verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes.

**20.** En este contexto, es que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto local, mediante el citado oficio IEEPCO/DEPPPyCI/016/2021, solicitó el apoyo del Instituto Nacional Electoral, para efecto de solventar los problemas que reportó el actor y una vez hecho lo anterior, proporcionara el respectivo informe<sup>7</sup>; sin embargo, a la fecha de emisión del Dictamen<sup>8</sup> no se había recibido respuesta alguna.

**21.** Ahora bien, del análisis del Dictamen, se constata que tanto las anomalías descritas por el actor sobre la aplicación móvil para la recolección del apoyo ciudadano, así como la omisión del INE de dar respuesta al oficio IEEPCO/DEPPPyCI/016/2021, constituyeron las razones que tuvo la Dirección para otorgarle al ahora actor la posibilidad

---

<sup>6</sup> Página 7 de la demanda.

<sup>7</sup> Tal como se puede advertir de la página 10 del Dictamen respectivo.

<sup>8</sup> DICTAMEN RESPECTO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDUARDO ARAGÓN MIJANGOS, ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRIMER CONCEJAL DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN EN LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO LEGALMENTE REQUERIDO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA.

de recabar el apoyo ciudadano mediante el régimen de excepción, de ahí que los actos señalados convergen en el propio Dictamen.

**22.** En este contexto, en el caso, se tendrá como acto impugnado el “DICTAMEN RESPECTO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDUARDO ARAGÓN MIJANGOS, ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRIMER CONCEJAL DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN EN LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO LEGALMENTE REQUERIDO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA”.

#### **CUARTO. Improcedencia**

##### **I. Decisión**

**23.** Con independencia de que se acredite alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que, se actualiza la improcedencia del juicio ciudadano al rubro indicado, porque la demanda se presentó de manera extemporánea.

##### **II. Marco normativo relacionado con el plazo para la presentación de los medios de impugnación**

**24.** El artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JDC-58/2021

establece que los medios de impugnación previstos por ese ordenamiento serán improcedentes cuando no se hubiesen presentado dentro de los plazos señalados en dicha ley.

**25.** Asimismo, del artículo 9, de la Ley citada se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales, está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

**26.** En términos del artículo 8 de la referida Ley, los medios de impugnación por regla general deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de su notificación, de conformidad con la ley aplicable.

### **III. Consideraciones sobre la presentación de los escritos de demanda por medio del servicio postal**

**27.** La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, los juicios y recursos deben presentarse ante el órgano o autoridad responsable de manera oportuna dentro de los plazos y formalidades establecidos en la ley.

**28.** En ese sentido, ha señalado que cuando la demanda se deposite dentro del plazo legal para su presentación en el Servicio Postal Mexicano, ello no es suficiente para considerar que su promoción se hizo de manera oportuna, pues tal proceder no interrumpe el plazo referido, salvo que existan circunstancias excepcionales que así lo justifiquen.

**29.** Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/2020, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA”**<sup>9</sup>, la cual resulta obligatoria en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

#### **IV. Caso concreto**

**30.** En el caso, como se precisó en el considerando previo, el actor controvierte el **“DICTAMEN RESPECTO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDUARDO ARAGÓN MIJANGOS, ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRIMER CONCEJAL DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN**

---

<sup>9</sup> Mimas que se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. No obstante la misma puede ser consultable en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2020&tpoBusqueda=S&sWord=>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JDC-58/2021

DE EXCEPCIÓN EN LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO LEGALMENTE REQUERIDO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA” que , entre otras cuestiones, autorizó al ahora actor a recabar el apoyo ciudadano bajo el régimen de excepción hasta en tanto el INE informe de la solución de los problemas técnicos que dieron origen a esa determinación.

**31.** Asimismo, declaró que no era procedente la solicitud de otorgar treinta días para obtener el apoyo ciudadano bajo el régimen de excepción.

**32.** Ahora bien, en el caso, el propio actor manifiesta en su escrito de demanda <sup>10</sup> que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado “el día 21 de enero del 2021” e incluso realiza el cómputo del plazo señalando lo siguiente “por tanto, el cómputo del término de los cuatro días debe empezar el día 22 de enero feneciendo el día 25 de enero de dos mil veintiuno”.

**33.** Por tanto, si el actor señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiuno de enero, el plazo legal para presentar el medio de impugnación transcurrió del viernes veintidós al lunes veinticinco de enero de dos mil veintiuno<sup>11</sup>, debiendo computar todos los días como hábiles, puesto que

---

<sup>10</sup> Página 3 de su ocurso.

<sup>11</sup> Tal como lo reconoce el propio actor.

el acto impugnado está relacionado con el proceso electoral 2020-2021 que se desarrolla en el Estado de Oaxaca.

**34.** Ahora bien, en el caso, el ahora actor presentó su escrito de demanda ante el servicio de mensajería “FedEx” el veintitrés de enero y fue recibida en esta Sala Regional el veintiséis de enero siguiente.

**35.** No obstante, tal como quedó descrito, la presentación de la demanda en el servicio de mensajería en modo alguno interrumpe el plazo para la presentación oportuna de la demanda.

**36.** Ello en atención a la jurisprudencia 1/2020, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA”**.

**37.** Lo anterior es relevante, pues al promover la demanda de juicio ciudadano, al actor identificó la fecha en la que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, es decir del Dictamen, **e incluso adjuntó copia de dicha determinación al escrito de demanda.**

**38.** Lo cual genera convicción en esta Sala Regional sobre la fecha cierta de conocimiento del acto impugnado; por tanto, es claro que a partir de dicho conocimiento, el actor



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ORIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JDC-58/2021

tenía la carga de impugnar en la forma y plazo legal previsto por la ley adjetiva electoral.

**39.** Lo anterior porque el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios establece claramente que la presentación de los medios impugnativos debe ser ante la autoridad u órgano responsable, ello en función de la brevedad de los plazos y características propias del trámite y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en general.

**40.** Cabe precisar que, si bien la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable en modo alguno implica el desechamiento automático de la demanda, ello depende de que se remita y sea recibida oportunamente por la autoridad responsable o bien ante la Sala del Tribunal que resulte competente para conocer de la controversia<sup>12</sup>.

**41.** En el caso, como se mencionó, la demanda se depositó en el servicio de mensajería “FedEx” el veintitrés de enero y fue recibida en esta Sala Regional el veintiséis siguiente, lo cual evidencia que al momento de llegar a este órgano jurisdiccional, ya había concluido el plazo para impugnar<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Tal como se prevé en la jurisprudencia 43/2013, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

<sup>13</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-580/2018.

**42.** Al respecto, es menester precisar que en la demanda del juicio al rubro indicado, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente la presentación del juicio ciudadano en términos de la Ley de Medios<sup>14</sup>.

**43.** Lo anterior a fin de que esta Sala Regional pudiera valorar un posible supuesto de excepción de la carga procesal consistente en presentar la demanda ante la autoridad responsable o ante esta Sala Regional o bien que existiera algún impedimento para poder presentar la demanda ante la responsable.

**44.** Por tanto, en el caso, no se constata una causa que justifique que el actor haya depositado su demanda en el servicio de mensajería “FedEx” y con ello se suspenda el plazo legalmente establecido para su presentación.

**45.** No es óbice a lo anterior, que en el informe circunstanciado la autoridad responsable señale que el ahora actor presentó un escrito vía electrónica el veintitrés de enero del año en curso.

**46.** Lo anterior es así, debido a que el Instituto Electoral local el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno emitió un aviso al público en general,<sup>15</sup> en el que señaló que debido a

---

<sup>14</sup> Tal razonamiento fue sustentado por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1798/2020 el pasado veintiséis de agosto del año en curso.

<sup>15</sup> Tal como se puede advertir en sus redes sociales. <https://twitter.com/IEEPCO/status/1341067396791070720/photo/1>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JDC-58/2021

que la Secretaría de Salud a nivel federal había anunciado el regreso a color naranja del semáforo epidemiológico en algunos Estados, incluido Oaxaca, se hizo del conocimiento que toda la documentación escrita, oficios, notificaciones, requerimientos y demás trámites se recibirán únicamente de forma digitalizada, mismas que debían ser legibles y estar completos, a través del correo electrónico [oficialiadepartes@ieepco.mx](mailto:oficialiadepartes@ieepco.mx).

**47.** Asimismo, señaló que la documentación recibida se remitirá a las áreas correspondientes por el correo electrónico institucional de las mismas, y que el acuse de recibido se realizará por la misma vía. Lo anterior, conforme lo establece el Protocolo de Seguridad Sanitaria de ese Instituto.

**48.** Por lo anterior, es claro que el Instituto local estableció un procedimiento específico para que las personas en general pudieran presentar ante el Instituto las promociones correspondientes y éstas pudieran tener un cauce al interior del propio Instituto local en el contexto de la pandemia originada por el virus COVID-19, lo cual incluso, permite el control de las promociones que se presenten y destinar personal para cumplir dicho fin.

**49.** Ahora bien, en el caso, tal como lo señala la responsable dicho curso no fue presentado a través del correo que se estableció para darle cauce a las promociones

atinentes y fue hasta el veintiséis de enero del año en curso que el escrito fue remitido al correo señalado para tal efecto.

**50.** En este sentido aun tomando en consideración la promoción presentada de manera digital, la misma fue remitida al correo electrónico que se estableció para tal efecto, fuera del plazo establecido para ello.

#### **IV. Conclusión**

**51.** Conforme a lo expuesto, la presentación de la demanda se realizó de manera extemporánea, de ahí que lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano** la demanda del juicio al rubro indicado.

**52.** Adicionalmente, no pasa inadvertido que, mediante proveído de veintiséis de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional requirió el trámite previsto en la Ley de Medios, y a la fecha en que se resuelve el presente asunto, aún no se han recibido la totalidad de constancias relacionadas con dicho trámite; sin embargo, dado el sentido de esta determinación, se estima que resulta innecesario esperar a la recepción de ellas, privilegiando de esta forma la resolución pronta y expedita del asunto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

**53.** Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

DIRECCIÓN  
ELECTORAL  
R.

**SX-JDC-58/2021**

presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

**54.** Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**NOTIFÍQUESE de manera electrónica** al actor, en la cuenta de correo electrónico señalada en su escrito de demanda, de conformidad con el acuerdo 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente resolución tanto a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como al Instituto Nacional Electoral; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

## **SX-JDC-58/2021**

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.